


RECURSO- PROCESO - No 2016-0679

Jhon Molina <abogado.jhon.molina@gmail.com>

Lun 24/04/2023 4:41 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Cajica <j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (134 KB)

RECURSO.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Cajicá. Cundinamarca

E. S. D.

REFERENCIA: SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD - No 2016-0679

DEMANDANTE: CARMEN ROSA COLORADO BELLO Y OTRO

DEMANDADO: PABLO EMILIO BELLO Y OTROS

Respetado Juez.

Por medio de la presente ADJUNTO memorial en formato PDF para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

**JHON EDISON MOLINA SANTANA
ABOGADO**

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Cajicá. Cundinamarca

E. S. D.

REFERENCIA: SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD
No 2016-0679

DEMANDANTE: CARMEN ROSA COLORADO BELLO Y OTRO

DEMANDADO: PABLO EMILIO BELLO Y OTROS

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION

Respetado Doctor:

JHON EDISON MOLINA SANTANA, Abogado, obrando en nombre y representación de la parte demandante, por medio de la presente manifiesto ante su honorable despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN CASO DE NO PROSPERAR EL MISMO EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha DIECIOCHO (18) de abril de 2023, que señalo:

De la respuesta proveniente de la secretaria de Planeación, Agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por secretaria ofíciase nuevamente a la oficina de instrumentos Públicos de Zipaquirá en los términos indicados en el auto de 11 de noviembre de 2020, a los correos electrónicos informados por SUPERNOTARIADO Y REGISTRO en la instrucción administrativa No. 05 de 22 de marzo de 2002, con copia al correo electrónico aportado por el apoderado actor ofiregiszipaquira@supernotariado.gov.co

Así mismo se requiere a la parte demandante, a fin de que dentro de sus deberes que le asisten, realice los trámites pertinentes, a fin de allegar a esta Sede Judicial la Escritura Publica 804 de 2 de Julio de 1976 de la Notaria de Zipaquirá, con fecha de registro 04-08-1976 descrita en la anotación 01 del folio de matrícula inmobiliaria No 176-54955.

Frente a lo anterior, manifiesto mi desacuerdo a la misma con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El artículo 23 de la Ley 1561 de 2012 establece de manera clara y taxativa, la duración del presente proceso de la siguiente manera:

Artículo 23. Duración del proceso. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis (6) meses para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a tres (3) meses, contados a partir del recibo del expediente en la Secretaría del Juzgado.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia

para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o a la entidad que lo reemplace y remitir el expediente al juez que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de tres (3) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la Sala de Gobierno del Tribunal Superior respectivo. Excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por tres (3) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio negativo y obligatorio en la calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

SEGUNDO. En el presente asunto, la demanda sustentada en la Ley 1561, bajo la figura de Saneamiento de Título, fue radicada en fecha 21 de Octubre de 2016, posteriormente mediante auto de veintitrés (23) de Noviembre de 2016 se profirió auto por medio de ordeno oficiar a entidades previamente a calificar la demanda, los cuales se pusieron en conocimiento de ese despacho en memorial de fecha 05 de Diciembre de 2016 y posteriormente mediante auto de fecha diecisiete (17) de marzo de 2017 se admitió la presente demanda, ordenando la notificación de la parte demandada; ordenando su respectivo emplazamiento.

TERCERO Las publicaciones frente a lo ordenado en el presente proceso se llevaron a cabo como consta en el presente expediente, radicadas en debida forma desde el 06 de junio de 2017, por lo que se nombró curador Ad litem mediante auto de fecha 16 de Agosto de 2017.

Por lo anterior, resulta procedente dar aplicación al artículo 23 de la Ley 1561 teniendo en cuenta que ha transcurrido doce (12) meses desde que se admitió la demanda, y más de (10) meses desde que se efectuaron los emplazamientos de los demandados sin que a la fecha se haya proferido sentencia de fondo.

CUARTO. Conforme al artículo citado, Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

PETICION

Por los anteriores argumentos solicito revocar el auto recurrido, ordenando remitir el proceso al Juzgado Segundo Promiscuo de Cajicá, y caso de mantener el mismo, conceder el recurso de Apelación ante el superior inmediato.

Del Señor Juez,

Con toda atención,

 ABOGADO

JHON EDISON MOLINA SANTANA
C.C. N° 80.772.929 de Bogotá D.C
T.P. N° 167.377 del C.S.J.